

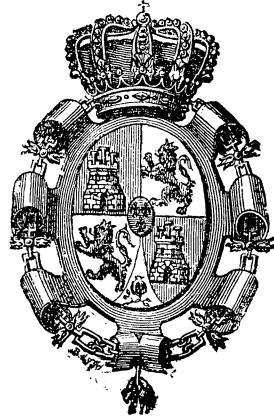
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANGERO... Tres meses..... 400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por GACETA extraordinaria el siguiente parte:

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA (Q. D. G.) ha pasado bien la noche, y dormido con tranquilidad. El estado de S. M. es completamente satisfactorio. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Palacio á las ocho de la mañana del 12 de Enero de 1854.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«La REINA nuestra Señora continúa en el mismo estado satisfactorio de que hablé á V. E. en el parte de hoy á las ocho de la mañana.

S. M. se ha levantado hoy, por espacio de un buen rato, y no ha sentido la mas pequeña novedad. Lo que tengo el placer de participar á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Palacio á las once de la noche del 12 de Enero de 1854.»

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que en virtud de instancia presentada por D. Felipe Gallego, vecino de la villa de Jerez y dueño de una fábrica de fundicion de hierro, sita en el término de la misma, para que se le permitiese la traslacion á la parte de abajo de dicha fábrica del partidor de las aguas de que se surten los pueblos de Jerez y Cogollos, á fin de poderlas aplicar con mas continuidad y á menos coste al movimiento de las máquinas, instruyóse el oportuno expediente, en méritos del cual se le autorizó por el Gobernador de la provincia en

el año de 1851 para que verificase el cambio del citado partidor, expresándose que esto se entendiese sin perjuicio de tercero:

Que en 19 de Enero del presente año propuso el Alcalde de Cogollos interdicto de despojo ante el juzgado de Guadix, manifestando que no limitándose el dueño de la fábrica á la simple aplicacion de las aguas al artefacto, detenía el uso de las mismas por medio de represas verificadas en la alberca ó balsa con objeto de aumentar la fuerza motriz, infiriendo con ello graves perjuicios al pueblo que se utiliza de ellas para el riego de los campos y abastecimiento del algibe público, y que precisamente en la noche del 14 de Enero del presente año habia llegado el abuso hasta el punto de experimentarse su falta en dicho algibe:

Que habiendo dictado el Juez auto restitutorio, y mandado conferir al pueblo de Cogollos la oportuna posesion, lo cual se verificó quitándose, con autoridad del escribano, un palo ó estaca que se halló obstruyendo el curso de las aguas á su salida del artefacto, acudió Gallego al Gobernador de la provincia con una solicitud, en la que, después de negar los hechos que sirvieron de fundamento á la citada providencia, le pedia que reclamase el conocimiento del asunto:

Que habiendo accedido á ello el Gobernador, requirió de inhibicion al juzgado, el cual se declaró competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley municipal, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de la policia rural:

Considerando, 1.º Que dirigida la accion propuesta por el Ayuntamiento de Cogollos á evitar los perjuicios causados al comun de vecinos por causa del abuso, que excediéndose de los términos de la autorizacion concedida por el Gobernador de la provincia, hacia Gallego de las aguas del cáuce público, que entre otros importantes usos se destina al riego de los campos de su término, la cuestion promovida por dicho recurso entra de lleno en los límites de la policia de aguas como parte que es de la policia rural, en la cual se hallan comprendidos todos aquellos actos que tienen por objeto impedir el que los aprovechamientos de esta clase se utilicen en forma abusiva, ó causando perjuicios indebidos é innecesarios á los demás partícipes en ellos.

2.º Que si el Alcalde de Cogollos, á quien la ley encomienda de una manera inmediata el cuidado de la policia rural, con arreglo á la disposicion citada, no estaba facultado para adoptar por sí las medidas que el caso exigía por hallarse situada la fábrica de Gallego dentro del término de Jerez, debió acudir al Gobernador de la provincia; pues siendo aquella facultad de pura administracion, y radicando en el Alcalde, como miembro del poder administrativo, no puede menos de considerarse como de las atribuciones directas é inmediatas del superior

comun, cuando la circunstancia de haber recaer tales actos en cosas ó personas pertenecientes á la jurisdiccion de otro Ayuntamiento, no caben dentro de las atribuciones legales de aquellos funcionarios.

3.º Que por otra parte, para apreciar la justicia ó procedencia de la reclamacion presentada ante el juzgado por el Alcalde de Cogollos, es necesario examinar los términos de la autorizacion otorgada á Gallego para la traslacion del partidor, lo cual solo es dado practicar á la Administracion, de la cual emana, si la independencia de este importante ramo del poder público ha de ser convenientemente respetada;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que por auto dado en 22 de Marzo de 1549 por la Real Chancilleria de Granada en el pleito que ante la misma pendia entre la ciudad de Guadix por una parte, y por otra los Marqueses de Zenete y Concejos de este Marquesado, sobre division de términos y mancomunidad de aprovechamientos, se proveyó entre otros extremos que ínterin que el pleito se veia y decidia definitivamente, los lugares del referido Marquesado, después que regasen sus tierras con las aguas que descendian de la Sierra Nevada, estuviesen obligados á permitir que dichas aguas corriesen libremente por las acequias por donde acostumbraban, sin echarlas por los tomillares ni ramblas, á fin de que la ciudad de Guadix y su tierra pudiesen aprovecharlas, como solian, bajo pena de mil castellanos de oro en que incurriria cualquiera de las dos partes que desobedeciese, cuya providencia, que fué duplicada, se confirmó en grado de revista con fecha 7 de Junio del mismo año:

Que habiéndose suscitado pleito en el año 1722 entre el Marqués de los Trujillos, como dueño del lugar de Albuñan, y el Duque del Infantado y Concejo de Jerez á consecuencia de haberse querellado el primero de contravenciones verificadas, con perjuicio suyo, de lo dispuesto en la ejecutoria de que queda hecho mérito, otorgóse por ambas partes escritura de concordia, en la cual se estipuló que el Concejo y vecinos de Jerez, ni entonces, ni mientras no fuese decidido acerca del derecho de propiedad, impedirian la bajada de las aguas de Sierra Nevada y Barranés de Alcazar hasta la presa, que en el rio de este nombre separa las dos acequias de Alcázar y Guadix, de la primera de las cuales se surtia y surte Jerez, haciéndolo Albuñan de la segunda, y que á este fin

habian de demolerse y cegarse las acequias y boqueras que se hallasen en la parte superior de la referida presa, como tambien la llamada Acequia nueva; pactándose á mas que entre las dos primeramente expresadas se distribuiria por mitad el agua del rio Alcázar:

Que aprobada dicha concordia, siguiéronse nuevos autos con motivo de haber acudido el Marqués de los Trujillos en queja de los vecinos de Jerez, suponiendo que contravenian á lo pactado en la misma; por lo cual, y en virtud de comision especial dada al Alcalde de la ciudad de Guadix, proveyó este un auto en 7 de Agosto de 1730, por el que se declaró que el pueblo demandado podria aprovechar el agua de la acequia de Alcázar para el riego del partido y tierras de su nombre, y asimismo regar con la de Guadix el pago y terreno de Mogones, con la obligacion de volver el agua á las acequias, á fin de que sirviese para el uso de los vecinos de Albuñan, cuya providencia se mandó observar por autos de vista y revista de 9 de Marzo de 1735 y 1.º de Setiembre de 1752, con la cláusula de que lo declarado respecto á la forma en que se habia de regar el pago de Mogones se considerase extensivo á los partidos de Manaseo é Iglesias:

Que los riegos que así se verificasen fuesen sin emulacion y arreglados á la ejecutoria de «ínterin» y escritura de concordia, y que la acequia de Alcázar en ningun tiempo se pudiese cargar á la de Guadix:

Que habiendo reclamado nuevamente Albuñan el cumplimiento por parte de Jerez de las referidas concordias y ejecutorias, recayó providencia adoptando varias medidas para que tuviese debido efecto lo dispuesto en aquellas; y pendiente la misma de apelacion, formalizóse nueva escritura de transaccion y concordia entre ambas villas:

Que en los años de 1849 y 1850 el Alcalde de Albuñan, suponiendo al pueblo, cuyos intereses representaba, despojado del aprovechamiento de las aguas que fluyen por la referida acequia de Guadix por los actos de varios vecinos de Jerez, entabló interdicto ante el juzgado de Guadix contra los mismos; y como en uno y otro año recayese auto restitutorio á favor del Alcalde, propusieron los de aquella ciudad demanda ante el juzgado, dirigida á que se declarase que el pueblo de Albuñan se hallaba en la obligacion de respetar el auto de la Chancilleria de Granada de 1.º de Setiembre de 1752, y posesion dada en su virtud al Concejo de Jerez, y sin efecto los autos restitutorios dictados en los años de 1848 y 1850:

Que conferido traslado de la demanda al Alcalde de Albuñan, fué requerido de inhibicion el juzgado por el Gobernador de la provincia; y como aquel se declaró competente exhortando al segundo para que dejase expedita su jurisdiccion, dicho Gobernador, insistiendo en que le correspondia el conocimiento del asunto, se lo manifestó así al juzgado, re-

sultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, segun las cuales corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el cuidado y observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, debiendo conocer los juzgados de primera instancia de las cuestiones contenciosas que pudiesen surgir, ínterin no decidiesen las Córtes si deberían crearse Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual corresponde á estos cuerpos decidir de lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no hayan establecido las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que la demanda presentada por el Ayuntamiento de Jerez ante el juzgado de primera instancia de Guadix se dirige única y exclusivamente á obtener el cumplimiento de una ejecutoria en que se establece una formal distribucion ó régimen determinado para el aprovechamiento de ciertas aguas de riego.

2.º Que si bien lo establecido en ella tiene la invariabilidad que con arreglo á su carácter de tal ejecutoria le es esencial, ó incurriría en responsabilidad la Autoridad que pretendiera alterarla, como quiera que por la materia de sus disposiciones no puede menos de considerarse como parte de las ordenanzas ó reglamentos de aguas para riegos, su cumplimiento y ejecucion material ha de tocar necesariamente á la Autoridad administrativa, por ser aquella á quien con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 está encomendado el cumplimiento y observancia de dichas ordenanzas y reglamentos.

3.º Que si por atacar la resolucion que dicha Autoridad pudiese adoptar en la aplicacion ó ejecucion de lo establecido en la referida ejecutoria, derechos privados, resultase una cuestion contenciosa, su conocimiento corresponderia á los Consejos provinciales como Tribunales ordinarios que son estos cuerpos en materia contencioso-administrativa con arreglo al art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y por ser los mismos á quienes se refieren las Reales órdenes en primer lugar citadas;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Al insertarse en la GACETA de ayer el Real decreto relativo á las exposiciones públicas de Bellas Artes, se omitió por error de copia el preámbulo que debia precederle, y por esta causa se reproduce hoy el mismo Real decreto con aquel documento.

SEÑORA: Todos los Gobiernos de Europa se ocupan con empeño en fomentar las Bellas Artes que tanto contribuyen al esplendor y felicidad de las naciones: no solo llaman su atencion los intereses materiales, como con poca verdad suele asegurarse: tambien rivalizan á porfía en dar impulso á los nobles trabajos en que la imaginacion y la poesia tienen tan inmensa parte, y que elevando el alma, corrigen lo que puede haber de abuso en los cálculos comerciales, en las tendencias de la industria, en los efectos de un positivismo llevado hasta el extremo. Es un error creer que por que hayan desaparecido ciertas condiciones de la sociedad antigua, condiciones que favorecieron grandemente el desarrollo de las Nobles Artes, produciendo obras inmortales que serán siempre la admiracion del mundo, se ha perdido del todo ese impulso vivificador

que las enaltecia y las llevaba á su mayor altura: la sociedad moderna, al paso que posee tan grandes elementos para labrar el bienestar del pueblo, procurándole nuevos gozes, mayores comodidades, no carece de los medios de rivalizar con nuestros antepasados en la grandiosidad y magnificencia de los monumentos, y en cuanto puede crear el ingenio humano para que no se apague el fuego del entusiasmo artístico, ni se extinga la imaginacion del poeta.

Si ciertas corporaciones no pueden ya prestar el apoyo de sus riquezas al fomento de las artes, los Gobiernos, que poco ó nada hacian antiguamente en su favor, las reemplazan ahora con ventaja, reuniendo inmensos recursos, y haciendo en pocos años lo que en otros tiempos necesitaba siglos.

Recórrase la Europa actual, y en todas partes se verá el gran número de obras artísticas que se han llevado á cabo, las que se hallan en construccion, las que se proyectan, ostentando todas tal carácter de grandiosidad y riqueza, que pocas de las ejecutadas antes pueden competir con ellas.

En Francia, Inglaterra, Alemania, Italia, se alzan, además de los caminos de hierro, de las colosales fábricas, de las máquinas sorprendentes, templos, palacios, museos, puentes, monumentos de todas clases; y unidos por donde quiera el arte y la industria, trabajan de consuno para mejorar y engrandecer al hombre.

Si por circunstancias que de todos son sabidas no ha podido España hasta ahora imitar ese gran movimiento de las naciones modernas, tampoco es extraña á él enteramente, y todo prueba por el contrario que nos preparamos á seguirlo. A V. M. cabe la honra de haber inaugurado en esta nacion una nueva era de prosperidad y gloria sentando las bases de su futura grandeza. Si la industria está recibiendo un impulso que nunca habia conocido, las Bellas Artes sienten tambien los efectos de la protectora solicitud de V. M., y los resultados prueban que esta proteccion no es inútil. V. M. ha aumentado los medios de enseñanza, dando á esta la extension que estaba reclamando hacia tiempo. No solo la Academia de San Fernando en Madrid, sino tambien las provinciales que ya existian, y otras nuevamente creadas, ofrecen ahora medios abundantes de instruccion, de que se aprovecha una juventud numerosa y entusiasmada; y los pensionados que después de haber dado cual nunca muestras de su aprovechamiento en las escuelas nacionales han ido al extranjero para perfeccionarse, lejos de defraudar las esperanzas que de ellos se concibieron, las han excedido de un modo sorprendente. La obra está empezada: falta ahora terminarla.

Entre los medios que con mas éxito emplean las demás naciones para fomentar las Bellas Artes, animar á los que las cultivan, y aumentar sus productos, es uno el de las exposiciones públicas y de los premios. Las primeras se están ya verificando en Madrid de bastantes años á esta parte; mas ni se les ha dado la debida solemnidad, ni se han empleado hasta ahora los medios convenientes para que sean numerosas, concurridas y ricas en objetos de verdadero mérito. Casi solo han servido de diversion al público en cierta época del año, no la mas oportuna para hacerlas, y sus resultados sin ventajas para los artistas no han sido siempre los mas satisfactorios, lamentándose no pocas veces su escasez en obras dignas del aplauso público, no por falta de artistas que sepan ejecutarlas, sino por el poco estímulo que estos tenían para presentar hasta las que á la sazón misma se podian admirar en sus estudios particulares. Objeto de pura curiosidad, la exposicion solo servia tal vez para atraer críticas apasionadas ó injustas; y no hallando por otra parte recompensa alguna que los pudiera resarcir de estos sinsabores, tenían por mas acertado recatar al público el fruto de sus tareas.

Otra cosa será, si como sucede en las demás naciones cultas, el artista ve que la

munificencia del Gobierno le ofrece en esas exposiciones un medio que, excitando la provechosa emulacion, satisface su justo desco de gloria, recompensa sus afanes, proclama su mérito á la faz del país, y facilita á sus obras el galardón debido. Entonces todos, lejos de retraerse, acudirán presurosos, trabajarán á porfía, y probarán al público que siempre permanece vivo en España el genio de los Murillos, Velazquez, Berruguetes, Herreras y Villanovas.

Ni es preciso para esto hacer esfuerzos extraordinarios que cuesten al Erario sacrificios que no puede sufragar. Por ventura en semejantes empresas es fácil conciliar la economía con las necesidades de las artes y la proteccion que reclama. Una corta cantidad añadida al presupuesto del Estado, sin producir en él alteracion sensible, bastará por ahora para conceder cierto número de premios y recompensas que produzcan la emulacion y el bien que se desea, mientras el Gobierno pueda añadir á estos estímulos otros de mas utilidad que tambien se indican en el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Diciembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, oido el parecer de la Real Academia de San Fernando, sobre la necesidad de dar nuevo impulso á las Bellas Artes por medio de exposiciones públicas y premios, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá cada dos años en el mes de Mayo una exposicion pública de obras de Bellas Artes en el local que al efecto señale el Gobierno.

Art. 2.º Serán admitidas á la exposicion pública las obras de todos los artistas, así nacionales como extranjeros, siempre que las de estos últimos hubieren sido ejecutadas en España; no pudiendo cada uno presentar mas que tres obras en cualquiera de los distintos ramos de las tres Nobles Artes, con exclusion de las que sean copias y de las que hubieren sido ya presentadas en concursos anteriores: tampoco se admitirán obras mas que de autores vivos, ó de aquellos que hubieren fallecido en el intervalo de una á otra exposicion.

Art. 3.º En cada exposicion se formará un Jurado especial para calificar las obras presentadas. Este Jurado se compondrá de individuos de la Real Academia de San Fernando, elegidos por ella en junta general y votacion secreta, á los cuales podrá agregar el Gobierno, si lo juzga conveniente, hasta otros seis nombrados directamente por el mismo de dentro ó fuera de la corporacion. El Jurado se dividirá en tres secciones, correspondientes cada una á la pintura, la escultura y la arquitectura.

Art. 4.º En virtud de calificacion hecha por cada seccion del Jurado en la parte que á cada una corresponda, y á propuesta de la Academia en junta general, se adjudicarán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura, dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Art. 5.º Los premios serán:

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 1500 reales.

Tercera clase. Una medalla de 640 reales.

Art. 6.º Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10.000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiere distinguido en la exposicion con una obra de mérito sobresaliente y superior á todas. Esta medalla se concederá por el Jurado, reuniéndose al efecto las tres secciones en una sola junta.

Art. 7.º Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, al artista que en dos exposiciones obtuviere la medalla de primera clase: si tuviere ya esta condecoracion, se le dará la de Comendador ordinario; y si tambien se hallare condecorado con esta última, tendrá opcion á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 8.º La adjudicacion de los premios se hará en sesion pública y solemne.

Art. 9.º Al concluirse la exposicion, la Academia formará listas separadas, siguiendo el orden del mérito de los artistas exponentes cuyas obras juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno formará y publicará un reglamento especial para la ejecucion de lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

En atencion á los especiales conocimientos que distinguen á D. Bartolomé Obrador, catedrático que ha sido de Historia natural, con aplicacion á las ciencias médicas, en la Universidad central, Vengo en nombrarle individuo de Mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio en la plaza que resulta vacante por fallecimiento de D. Rafael Cavanillas.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los Sres. Bart y compañía, del comercio de Sevilla, en solicitud de que sean aforadas por las partidas 1340, 1341 y 1342 del Arancel tres cajas de lençería que presentaron al despacho en aquella Aduana, con declaracion núm. 537, sin que les irroque perjuicio la circunstancia de haber expresado el cargador en su nota que el género de que se trata pertenece á la clase de *batista*; y teniendo en consideracion la dificultad de establecer una regla invariable, en virtud de la cual puedan distinguirse exactamente los tejidos de que se hace mérito en la partida 1343 de los que comprenden las arriba citadas, deseando por otra parte uniformar el despacho de este artículo, con beneficio recíproco de la Hacienda pública y del comercio, S. M. se ha servido resolver que, tanto en el caso actual, como en los que ocurran en lo sucesivo, los tejidos de cáñamo y lino de la clase primera paguen los derechos que correspondan segun el número de sus hilos, reputándose suprimida la palabra *holan-batista* de la partida 1343.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1854.—DOMENECU.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul general de España en Odessa remite á esta Secretaria la comunicacion siguiente del Cónsul general de Rusia en Bucharest al Consejo de Regencia extraordinario de los Principados, relativa á las facilidades que se conceden á los buques mercantes neutrales en el Danubio y en el mar Negro, inserta en el *Diario de Odessa*, número 137 de 25/7 de Diciembre último:

«Con arreglo á las órdenes de S. M. el Emperador, el General en Jefe de las tropas imperiales designa los puertos de Braila y de Galats como puertos neutrales para el comercio, tanto para la exportacion como para la importacion. Las embarcaciones neutrales que quieran pasar del mar Negro á los puertos arriba citados pueden volver libremente al mar Negro después de haber efectuado sus cargamentos en los susodichos puertos, bajo la condicion de que no tocarán en nin-

gun otro puerto del Danubio antes de entrar en el mar Negro.

En consecuencia, estas embarcaciones están obligadas antes de salir de los puertos de Braila y de Galats a presentar sus papeles a los agentes consulares de Rusia, que les entregarán gratis un certificado que indicará el destino del barco, y contendrá la declaración formal de que, si antes de llegar al mar este barco desembarcase granos u otros artículos en cualquier lugar que sea de la orilla derecha del Danubio, se expone por esta contravención a ser secuestrado.

Las embarcaciones neutrales que quieran subir el Danubio para dirigirse directamente a los Estados de Austria, y que tengan a bordo cargamentos destinados para Braila ó Galats, ó que deben ser trasportados para el mar Negro, están igualmente sujetas a la misma formalidad del certificado ruso, el cual designa el lugar de su destino y contiene la prohibición, bajo pena de secuestro, de no comunicarse de ninguna manera con la orilla derecha del Danubio.

En cuanto a las embarcaciones neutrales que remontan el Danubio, no encontrarán del mismo modo ningún obstáculo si están provistas de un certificado del Cónsul de Rusia en Orsova, confirmando que pertenecen efectivamente a una Potencia neutral, y que su cargamento no tiene destino para ninguno de los puertos turcos del Danubio. Lo que se publica para noticia del comercio.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Gobernador de Segovia, por sí y a nombre de todas las corporaciones y funcionarios de los ramos de Gobernación y Hacienda pública de la enunciada provincia, A. L. R. P. de V. M., animado de muy profundo respeto, tiene el alto honor de hacer presente, que habiendo sabido con indecible satisfacción el dichoso alumbramiento de V. M., acacido a las diez y cuarto de la mañana de ayer, aumentándose la Régia é idolatrada

Familia de V. M. con una augusta Infanta, se apresura a elevar a V. R. P. la mas sincera felicitacion por tan fausto acontecimiento.

Dignese V. M. SEÑORA, acoger con su maternal benevolencia esta humilde exposicion, y quedarán colmados superabundantemente los deseos de los siempre leales súbditos de V. M. que la promueven.

El Todopoderoso conserve la importante vida de V. M. dilatadísima años para el bien de la Monarquía.

Segovia 6 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Eugenio Reguera.

SEÑORA: Los habitantes de la M. N. y M. M. L. ciudad de Burgos están en este momento poseídos del mas vivo entusiasmo y alegría, excitados por las primeras señales que han indicado el feliz suceso, por el cual se halla doblemente asegurada la sucesion del excelso Trono de V. M., y afirmada la consolidacion de la paz y de las instituciones.

Dejaria su Ayuntamiento constitucional de ser fiel intérprete de los inequívocos sentimientos de la poblacion toda si no se apresurase a rendir a V. M. el tributo de acendrado amor a su Reina, y el homenaje de su adhesion y respeto, dando gracias al Altísimo por tan señalado favor como ha dispensado a esta nacion magnánima, y ofreciéndose no menos fiel y amante de vuestra Augusta descendencia, que lo que siempre ha sido de la Persona de V. M.

Casas consistoriales de Burgos 5 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Gomez Inguanzo.—Timoteo Arnaiz.—Hilario Miguel.—Mariano Blanco Recio.—E. Antonio de la Fuente.—Juan Dominguez.—Tomás Diaz de Mendivil.—Juan Sainz Madrigal.—Raimundo Velez.—Manuel Maria Perez de Carrasquedo.—Julian Gonzalez.—Primitivo Nevares.—Venancio Fuentes.—José Diaz Cid.—Marcelo M. Alcubilla.—Francisco Lopez Talaya.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

OBRA DE LA TRAJIDA DE AGUAS DE LA FUENTE DE LA REINA.

SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1853.

PARTE FACULTATIVA.

Estado demostrativo de los trabajos ejecutados en dicha obra desde el dia 16 al 31 del corriente mes.

Se ha continuado la zanja para el tubo de conduccion de aguas en linea de 44,52 metros (53 varas) con la profundidad media de 6,72 metros (8 varas) hasta encontrar las aguas, abriéndose en su planta de 2,52 metros (3 varas) de latitud, y elevándose esta en la superficie del terreno a 40,08 metros (42 varas) para cortar los terrenos con los taludes necesarios, a fin de evitar hundimientos, habiéndose hecho esta obra por contrata.

Se ha practicado el rebajo de dicha zanja desde la superficie de las aguas hasta la planta que ha de llevar la fábrica del tubo en linea de 21 metros (25 varas), siendo su profundidad de 2,52 metros (3 varas), y de igual dimension su latitud, haciéndose una estacada a cada lado de esta zanja para contener las arenas que arrastran las aguas.

Se ha seguido el revestimiento del tubo en linea de 40,92 metros (43 varas) en la misma forma y órden de construccion, aumentando los gruesos de las fábricas, de suerte que las cisternas llevan 0,56 metros (2 pies) de espesor, y las bóvedas 0,28 metros (1 pie), quedando de luz despues de vestido de fábrica 4,68 metros de altura (6 pies), y 0,70 metros (2 1/2 pies) de ancho.

Continúa haciéndose el achicamiento de las aguas encontradas en la prosecucion de las obras, extrayéndolas con bombas.

Se ha principiado la construccion de la alcantarilla para el paso de aguas del arroyo de las Vacas por encima del tubo a la altura de 3,36 metros (12 pies) sobre tres arcos, habiéndose hecho los cuatro estrivos de fábrica de 2,52 metros (9 pies) de largo y 4,12 metros (4 pies) de ancho.

Segue practicándose el movimiento de tierras procedentes de las zanjas, rellenando con ellas los terrenos por donde cruzan las obras.

Se continúa la fábrica de ladrillo de la casa de máquinas, quedando a 2,52 metros (9 pies) de altura sobre el zócalo de sillería en todo el perímetro de dicha casa.

Y por último se siguen haciendo los andamios para la prosecucion de dicha fábrica en la parte alta. Madrid 31 de Diciembre de 1853.—El Director, Martin Lopez de Aguado.

PARTE ADMINISTRATIVA.

Razon de las cantidades invertidas en la compra de materiales y pago de jornales de dicha obra desde el dia 16 al 31 del corriente mes.

Table with 2 columns: Description of expenses and amounts in Rs. vn. mrs. Total: 409,007.9

Importan las cantidades invertidas esta quincena ciento nueve mil siete reales y nueve maravedís vellon. Madrid 31 de Diciembre de 1853.—Martin Lopez de Aguado.—V.º B.º El comisionado, Conde de Goyeneche.

Examinada por la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento de esta corte la nota precedente, la encuentra conforme con la cuenta presentada por el sobrestante pagador D. Calixto Crespo. Madrid 9 de Enero de 1854.—Fabian Sainz de la Lastra.

Madrid 11 de Enero de 1854.—El Director general, Ramon Miranda.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Ilmo. Sr. Ingeniero Director de las obras del canal de Isabel II ha remitido el siguiente parte:

«Direccion facultativa y económica del canal de Isabel II.—EXCMO. SR.: Paso a manos de V. E. los adjuntos estados marcados con los números del 1º al 5º inclusive que manifiestan el progreso de las obras, el de los talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos ocasionados por todos conceptos, y el resultado de los aforos del rio Lozoya en el mes actual.

Dios guarde a V. E. muchos años. Torrelaguna 31 de Diciembre de 1853.—José Garcia Otero.—EXCMO. SR. Presidente del Consejo de Administracion.»

Núm. 1.º

Relacion de las obras ejecutadas en el mes de la fecha.

En la presa del Lozoya se continúa el asiento de la piedra de sillería del paramento, y se están cerrando las canales del desagüe para que las aguas del rio pasen este invierno por encima de la obra hecha.

Se han abierto en roca 12,5 metros lineales (15 varas) en la mina de limpia.

Núm. 2.º

CANAL DE ISABEL II.

TALLERES DEL PRESIDIO.

MES DE DICIEMBRE DE 1853.

RELACION de los trabajos ejecutados en el mes de la fecha.

Table with 2 columns: Description of work and Totales. Includes categories like Herramientas calzadas, Carpintería, Espartería, etc.

Torrelaguna 31 de Diciembre de 1853.—G. Otero.

Núm. 3.º

ESTADO del número de hombres, caballerías y carros que se han ocupado en las obras en el mes de la fecha.

Table with 3 columns: Category, Por administracion, Por contrata, Total. Includes Operarios, Libres, Confinados, Caballerías, Carros.

Torrelaguna 31 de Diciembre de 1853.—G. Otero.

Núm. 4.º

Relacion de los gastos ocurridos en el mes de la fecha.

Table with 3 columns: Description of expenses, 2.ª QUINCENA, TOTALES. Includes Lista número 1.º, 2.º, 3.º and Materiales.

Lista nú- (Gastos de mero 3.º. (obras...	Demovimiento de tierras.....	171,238.18		
	Ajustes y destajos... {	De confeccion de morteros.....	7,444	
	De mampostería.....	288,582.21	564,759.33	
	De edificios.....	373.25		
	De sillera.....	68,342.26		
	De machaqueo.....	4,756.41		
	De obras varias.....	27,052		
	Contratas... {	De canal corriente.....	9,667.27	9,667.27
	De hierro.....	28,766.27		
	De madera.....	14,199.30		
	Utiles y her- ramientas... {	De esparto.....	2,069. 9	44,323. 6
	De cáñamo.....	753. 8		
	Carbon.....	4,295		
	Efectos varios.....	237		
	Indemnizaciones de terrenos.....	7,133.13	7,133.13	
	Gastos sueltos.....	934.20	934.20	

TOTALES..... 4.277,727. 8

RESUMEN.

Honorarios de Sres. Ingenieros.....	20,466. 23		
Gastos generales.....	85,068		
Gastos de obras. {	Jornales.....	95,521.16	
	Presidio.....	39,094. 2	
	Materiales.....	460,764. 5	
	Ajustes y destajos.....	564,759.33	1,222,192.20
	Contratas.....	9,667.27	
	Utiles y herramientas.....	44,323. 6	
	Terrenos.....	7,133.13	
	Gastos sueltos.....	934.20	
	TOTAL GENERAL.....	4.277,727. 8	

Torrelaguna 31 de Diciembre de 1853.—G. Otero.

Núm. 5.º

AFOROS practicados en el río Lozoya en el mes de la fecha.

DIAS.	METROS CUBICOS por segundos.	REALES FONTANEROS.
5	48,780	500,810
10	48,087	482,315
15	48,582	493,516
20	48,840	501,612
25	42,555	4,134,820
30	48,270	4,287,925

Término medio. 27,514 733,716

Torrelaguna 31 de Diciembre de 1853.—G. Otero.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.
Madrid 12 de Enero de 1854.—El Presidente, Conde de Sástago.—El secretario, Francisco Martin y Serrano.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésimasexta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 30 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales en esta forma:

4.000,000 de reales de la mensualidad del presente, respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el artículo 16 de la referida ley.

500,000 de la respectiva al mes actual, por equivalencia del producto del 20 por 100 de propios.

4.500,000

De las referidas sumas se invertirán:

750,000 en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase.

375,000 en la Deuda amortizable de segunda clase interior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan, solo se admitirán los nuevos títulos al portador de estas clases de Deuda que se han emitido por consecuencia de la referida ley, y de ningún modo carpetas de presentacion, cualquiera que sea la fecha en que esta se hubiere verificado.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre del año de 1851:

Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse; y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate, celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los presentadores.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta, dentro del mismo mes, por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 4 por 100 del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual será devuelto en los términos que establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que después de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda ó en billetes del Tesoro. Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán en Madrid desde el día 20 del corriente, hasta el acto de la subasta, en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el recibo que les hubiere facilitado la Tesorería en equivalencia del 4 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Tambien se destinarán

375,000 para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada en nuevos documentos.

4.500,000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga expresamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargados de las respectivas Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establecen el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Cónsul de S. M. en la misma plaza, ó en cualquiera de las Comisiones de Londres ó Paris; en el concepto de que si fuesen admitidas, entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellos se refieran al citado Sr. Cónsul, ó en cualquiera de las mencionadas Comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Direccion de la Deuda en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente ó encargado de la Comisión respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual, pasarán á la Junta el Presidente ó encargados de las Comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por céntavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion, y tambien el depósito de que trata el art. 79, publicándose además su nombre en la GACETA para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 14 de Agosto de 1852; y acto continuo se procederá á admitir, en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda desde el 20 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga ajustada estrictamente al modelo, ni las que contengan quebrados de céntavo.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponde la proposicion ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de esta, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 7 de Enero de 1854.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º El Director general, Presidente en comision, Aristizabal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 1.º de Febrero próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de..... reales vellon nominales en Deuda..... al cambio de..... y..... céntavo..... por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

REAL ASOCIACION DE BENEFICENCIA DOMICILIARIA DE ESTA CORTE.

Las señoras que componen la comision encargada de la Rifa publica que á beneficio de los pobres de esta capital se celebra en los salones bajos del Ministerio de Fomento, calle de Atocha, edificio de la Trinidad, en vista de que aun existen muchos y excelentes premios que salir, entre ellos algunos de los que la munificencia de S. M. han donado al indicado objeto, han acordado continúe desde el dia 14 del corriente mes desde las doce del dia hasta las seis de la tarde, y que todos los lotes ó papeletas obtengan sus correspondientes premios, siendo el precio de cada una de ellas el de 60 rs.

La comision espera que los habitantes de esta capital acudan como siempre á tan filantrópico objeto.

Madrid 12 de Enero de 1854.—La Secretaria general.

PARTE NO OFICIAL.

En el Akhbar, periódico que se publica en Argel, encontramos la relacion de un descubrimiento notable hecho recientemente en aquel pais.

La historia de Argel publicada por el P. Haedo hace mencion del martirio sufrido con la mayor resignacion por un jóven árabe convertido á la religion católica, que en su tierna edad habia sido comprado por el licenciado D. Juan Caro, Comandante general de la provincia de Oran, quien le hizo instruir en la religion católica y bautizar después con el nombre de Gerónimo. Segun el P. Haedo, el jóven mártir habia sido enterrado vivo por orden del Dey de Argel en un fuerte llamado de *vingt quatre heures*, que hoy se halla dentro del recinto de la ciudad. Dada la orden hará cosa de año y medio para la demolicion de aquel fuerte, el Capitan de artillería encargado de ella, teniendo presente el pasaje de la historia del Padre Haedo, á que se ha hecho referencia, procuró con el mayor esmero descubrir el cadáver del mártir.

Su piadosa solicitud ha sido coronada con el mejor éxito, pues el 27 de Diciembre se encontró el cuerpo del mártir en el mismo punto y con las mismas circunstancias indicadas por el Padre Haedo.

Parece que el Ilmo. Sr. Obispo de Argel, noticioso del suceso, trataba de que se trasladase el cadáver con toda la pompa posible á la catedral, en donde seria depositado hasta que, reunidos todos los datos y documentos posibles, pueda promoverse su beatificacion ó canonizacion.

GACETILLA DE TEATROS.

TEATRO REAL.—Anoche se cantó el *Hernani*, de Verdi, con muy buen éxito, alcanzando en él un triunfo mayor aun que los anteriores de la Gazzaniga. Esta artista eminente, que en cada ópera revela nuevas dotes, estuvo sublime en el papel de Elvira, siendo aplaudida con entusiasmo en todas las piezas, y especialmente en el último acto. Mongini, aunque algo ronco, dijo bien su parte, y Echevarría desempeñó perfectamente la suya. El señor Assoni, que se presentaba por primera vez en el teatro Real, pero no en Madrid, fué recibido con frialdad, y no nos parece cantante digno del coliseo para el que ha sido ajustado.

La ópera se ha puesto en escena con bastante esmero en trajes y decoraciones, y en su conjunto dejó satisfecho al público que ocupaba todas las localidades.

El drama titulado *Redencion!* que anoche se representó en el teatro de Lope de Vega, alcanzó un éxito felicisimo. Tiene con efecto interesantes situaciones, buenos caracteres y hermosa versificación. El primer acto parece algo frio; pero en el segundo se desarrolla el interés que va creciendo hasta el fin.

El autor D. José Diaz fué llamado repetidamente á la escena. La ejecucion nada dejó que desear. El teatro estaba lleno.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 12 de Enero de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 39 3/4.
Idem diferido, 20 3/8.
Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 14.

De 20,000 abajo, 16.
Idem convertibles á 3 por 100, 29 1/2.
Amortizable de primera, 8 1/8.
Idem de segunda, 4 1/2.
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 1/3.
Acciones del Banco español de San Fernando, 104 3/4.
Material del Tesoro, preferente, 54 p.
Idem no preferente, 44 p.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 403.
Fomento de 2000 rs., 81 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51—50. = Paris á 3, 5—32. = Alicante. par. = Barcelona, 1/4 pap. b. = Bilbao, par. = Cádiz, par. = Coruña, par. = Granada, 1/4 pap. d. = Málaga, 1/4 pap. d. = Santander, par. = Santiago, 1/2 pap. d. = Sevilla, par. = Valencia, 1/4 pap. b. = Zaragoza, 1/2 pap. d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—*Hernani*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRINCEPE. A las ocho de la noche.—*Angela*, drama en cinco actos y en prosa.—*Los tres huéspedes burlados*, pieza cómica en un acto.

Nota. Se está ensayando para ejecutarse, á beneficio de Doña Lorenza Campos, la comedia nueva en cinco actos y en prosa, titulada *El egoismo*.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—*Catalina Howar*, drama en ocho cuadros.—*Boleras de la rondera*, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. Sinfonía.—*Redencion!* drama nuevo en cuatro actos y en verso.—Baile.—*Un puntapié y un retrato*, pieza en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*El asombro de Jerez*, *Juana la Babicortona*, comedia de magia en tres actos.—*La fantasma del lugar*.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía francesa.) Habiendo llegado á esta corte la célebre Mlle. Celina Montaland, se abre un nuevo abono por 20 representaciones que se propone dar, dando principio el sábado 14 del corriente.

Con el fin de que la mayor parte del ilustrado público de Madrid pueda admirar este prodigio dramático, y todas las clases puedan concurrir, se han rebajado los precios de las localidades del teatro á lo mas ínfimo posible, hallándose abierto el abono todos los dias en la Contaduría de este teatro desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El hijo de familia*.—Baile.